



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0987/2016

Recomendación 21/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5, MV1 y MV2.**

Derechos humanos violados: **Derecho de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la Integridad Personal en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de la víctima directa.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos	2
II.	Competencia de la CEDHV:	4
III.	Planteamiento del problema	5
IV.	Procedimiento de investigación.....	6
V.	Hechos probados	6
VI.	Derechos violados	6
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....	7
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	16
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	20
	Recomendaciones específicas	24
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 21/2020.....	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de abril de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 21/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de los menores de edad, hijos de la víctima directa, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como **MV1** y **MV2**.

4. Por otro lado, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la carpeta de Investigación [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 06 de septiembre de 2016, el **C. V2**, solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

*“...El último día que vi a mi hijo fue el veintiuno de junio [2016], cuando llegó a la casa y se sentó a comer con nosotros, a las seis de la tarde nos dijo que se iba a ir a bañar, hasta ahí supimos de él... le preguntamos a su esposa de nombre V5, que si no había visto a V1 porque ya no había venido y ella contestó que tenía exactamente tres días que no llegaba, ella nos comentó que la última vez que lo vio fue el día veintiuno de junio [2016], alrededor de las seis y media de la tarde fue que estuvo ahí hasta las nueve de la noche; a las nueve de la noche mi hijo le comentó que iba a traer una pomada a la tienda del señor **PII**, una pomada para la rozadura de su hijo recién nacido que ahí la había dejado, después regresó nueve y cuarto a su casa, acompañado del señor **PII** y de **PI2**, entró mi hijo V1 a la casa de V5 y en seguida V5 lo notó medio raro, como espantado y le preguntó qué le pasaba, y mi hijo V1 le contestó que **PII** iba a ir a hacer un trabajo [...], en Xico, Ver.; pero él le dijo que tenía miedo de ir y V5 le contestó que si tenía miedo que no fuera, mi hijo V1 le contestó que se tenía que ir que ya lo estaban esperando **PII** y **PI2**, V5 le preguntó que dónde tenía su celular y V1 le contestó que se lo había quitado **PII** junto con su cartera y que se lo regresaría después de que hiciera **PII** el trabajo, enseguida se retiró dejándole un papel V1 a V5, diciéndole que dejaba ese escrito o papel por si algo le pasaba, el cual agrege en este acto; al siguiente día como ahí dice que se iba a México yo me comuniqué con el señor **PII** y él me dijo que no que V1 no había ido, que él solo había ido a México a lo de la marcha gay que se llevó a cabo en México, él no sabía de este papel que había dejado escrito mi hijo, y todavía me dijo que estuviera tranquilo que a lo mejor mi hijo se fue a echar unas copas, que él en unos días llegaría para apoyarme e irlo a buscar, ciertamente este señor llegó el día sábado a las diez de la noche, él me fue a ver a mi domicilio y me dijo que fuéramos a buscarlo, a la primera parte que fuimos fue una casa de interés social que rentaba **PII**, donde él me dijo que luego después de los trabajos que hacían ahí iban a platicar o a descansar, fue ahí a donde fuimos por primera vez a buscarlo, se encuentra ubicado en [...] la Ciudad de Xico, Ver.; al ver que no estaba ahí nos dirigimos a los hospitales de Xalapa, que fue el CEM, Hospital Civil y el SEMEFO, ahí fuimos a buscarlo el señor **PII**, la señora **PI2** y yo como su papá donde encontramos respuestas negativas ya*

que no se encontró a mi hijo, regresamos domingo a las seis de la mañana y **PII** siempre me decía que tranquilo que **VI** estaba bien, ese mismo día el domingo a las cuatro de la tarde lo seguimos buscando en los anexos, [...], ahí también nos encontramos con que no se encontraba mi hijo **VI**, al otro día lunes veintisiete de junio [2016] acudí a poner la denuncia sin indicarle a **PII** que la iba a poner, porque **PII** no sabía de la existencia del papel, yo no lo hice saber para que no se diera a la fuga y para ver si él me decía donde tenía a mi hijo, acudí al MP de Coatepec, Ver., donde interpusé la denuncia quedando radicada bajo el número [...], conociendo la Fiscal [...], de la cual tengo que manifestar que no llevé a cabo las diligencias inmediatas para la búsqueda y localización de mi hijo, es importante mencionar que el Comandante [...] del cual solo sé que así le dicen, nos pidió la cantidad de cinco mil pesos a cambio de darnos mayor información de **VI**, donde ya tenía a esas dos personas entrevistándolas y él nos dijo que le diéramos los cinco mil pesos y que se comprometía que al otro día nos entregaría a mi hijo, fue ahí que solo le dimos tres mil pesos quedándole a deber dos mil, después lo volvimos a ver más tarde en el transcurso de las ocho de la noche y nos dijo que ya estaba entrevistando a la persona pero que no podía exagerar porque el sistema ya no era el mismo de antes, después nos enteramos que a las once de la noche ya habían dejado en libertad a **PII** y a **PI2** sin informarnos las entrevistas que les había hecho a los dos, al otro día nos informó que tenía que presentarse a declarar **PII** ante el Fiscal, desde ese momento ya no supimos nada de **PII**, solo se presentó **PI2** a declarar, aproximadamente, no recuerdo bien, como a los veinte días, el señor **PII** mandó gente a traer sus cosas, él rentaba un departamento en la calle [...] del cual no recuerdo en este momento y en su local que está ubicado en [...], nosotros le hablamos a las dos y media de la mañana le informamos al Comandante que **PII** había mandado a sacar sus cosas y el Comandante me indicó que me fijara yo si ahí estaba **PII** y yo le contesté que cómo iba a ir yo a checar si estaba o no estaba, y él me dijo que estuviera checando, que venía saliendo de Xalapa hacia Xico, enseguida él llegó a Xico donde estaban desalojando las cosas y se trajo a declarar al encargado de las mudanzas, a otra persona y a la mamá de **PII**, en ese momento él se acercó a mí y me llamó a una distancia a donde no oyeran lo que él me comentó y él me dijo que él si estaba cumpliendo, que el que estaba fallando era yo porque no le había dado completo de lo que él me había pedido, y él me dijo que lo necesitaba porque iba a salir a Teziutlán y se iba a llevar al encargado de las mudanzas porque le había comentado que ahí iba a esperar a **PII**, me dijo que ese dinero era para gastos de la patrulla y para viáticos, yo se los entregué y él me dijo que lo acompañara yo al MP de Coatepec, donde ya traía a esas personas en su patrulla que

*era una camioneta Honda color negro, yo llegué en un coche platina acompañado de un tío de mi esposa llamado O.P., ahí estuvimos hasta las cinco de la mañana, O.P. se fue con las camionetas de las mudanzas y el Comandante me dijo que iba a tener que acompañarlo yo en mi coche porque como iba a ir a Teziutlán que es Estado de Puebla que era menos problema ir en mi coche, que si él llevaba la patrulla no se iba a poder mover porque debía girar oficios, salimos como a las siete de Coatepec hacia Teziutlán, llegamos al lugar donde se iban a bajar las mudanzas donde nos acompañó el encargado de las mudanzas, un muchacho del cual no sé su nombre, llegamos y nos topamos con que **PII** ya no estaba ahí, el encargado nos dijo que él iba a recibir las mudanzas, el Comandante entrevistó a la abuelita y a la tía del señor **PII** pero no nos dijo que tipo de declaración hicieron, solo que mismo en esa noche le iba a pasar las entrevistas que hizo al Fiscal, a los cinco días fui a ver al Fiscal para pedirle una constancia de hechos donde ella me la negó, diciéndome que no me la podía dar ya que yo tenía parte del expediente, yo solo la quería para pedir la sábana de llamadas a TELMEX, agregó que el Comandante no le había rendido entrevistas, eso fue todo lo que yo supe, donde yo le informé al Ministerial de otras personas que estaban siendo cómplices que andaban trabajando con **PII**, le pedí que los entrevistara, cosa que él nunca hizo, después **PII** el veintisiete de junio sube un mensaje a Facebook de nombre **PII**, el cual agrego en este acto, derivado de lo anterior es que solicito la intervención de esta Comisión Estatal y sean sancionados todos aquellos servidores públicos que resulten responsables...”(Sic.)*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación:

- a) En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae* porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto, la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Carpeta de Investigación número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja del C. V2.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y copias de la Carpeta de Investigación [...].
- Se recabó Valoración de Impactos Psicosociales de los CC. V2 y V3, realizada por personal del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (INSYDE).
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE no observó el estándar de debida diligencia en el desahogo de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V1.
- b) La demora en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de V1 en su calidad de **víctima directa**.
- c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2 en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

17. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

18. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM,

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

pero también en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

19. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos⁵. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

20. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a los Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y en su caso ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

21. Aunado a ello, el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, señala que la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

22. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁶.

23. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.

24. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades.

⁵ V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

⁶ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

25. Por ello, una vez que la autoridad tiene conocimiento del hecho, debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.
26. En el caso *sub examine*, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, se observa que el 27 de junio de 2016, el señor V2 denunció la desaparición de su hijo V1 en la Fiscalía Séptima, Veracruz. Allí manifestó que el día 21 de junio de 2016, su hijo llegó de visita a su casa y se retiró a las seis de la tarde.
27. Dos días después, al no tener noticias de su hijo, el señor V2 se presentó en su domicilio en donde habló con su nuera V5. Ésta le mencionó que V1 salió de su casa la noche del 21 de junio de 2016, diciéndole que iría a trabajar a Xico, Veracruz, y que tenía miedo ya que PI1 le había quitado su celular y su cartera.
28. Así mismo, V5 le entregó un papel en donde V1 escribió que se iba a trabajar con PI1, PI12 y PI2, por cualquier cosa que le pasara. Después de ese día, V1 ya no regresó.
29. En consecuencia, el 27 de junio de 2016, la Fiscal Séptima de Coatepec, Veracruz, acordó el inicio de la Carpeta de Investigación [...] así como practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, sin especificar en dicho acuerdo cuáles diligencias iban a desahogarse.
30. En la misma fecha, la Fiscal realizó las siguientes acciones: i) formuló preguntas al denunciante; ii) recabó fotografía de la víctima directa; iii) llenó el Formato de Registro Único de Personas Desaparecidas; iv) giró oficio de investigación a la Policía Ministerial; y, v) giró 19 oficios a través de los cuales se solicitó la colaboración para la difusión del boletín de la desaparición de V1.
31. Así, el 28 de junio de 2016 los elementos de la Policía Ministerial rindieron dos informes. En éstos señalaron que se trasladaron a Hospitales, Cruz Roja y Anexos de Coatepec y Xalapa sin obtener datos positivos del paradero de V1. También se trasladaron a los domicilios del denunciante, de PI1 y de PI2 en donde fueron entrevistados.
32. El mismo 28 de junio 2016, PI2 compareció en la Fiscalía Séptima de Coatepec. Allí manifestó, entre otras cosas, que el día anterior se encontraba con PI1, en el domicilio de éste, cuando llegaron los elementos de la Policía Ministerial quienes los trasladaron a la Fiscalía de Coatepec para entrevistarlos por separado. Ella señaló que la última vez que vio a V1 fue el 21 de junio del mismo

año, cuando PII y ella lo dejaron en la casa de V5, su esposa. Así mismo, agregó que después de que los entrevistaron les dijeron que debían presentarse al siguiente día para rendir sus declaraciones.

33. Posteriormente, el 20 de julio de 2016, el denunciante avisó a los elementos de la Policía Ministerial que unas personas estaban sacando muebles del domicilio de PII por lo que se trasladaron al lugar en donde se entrevistaron con PI4 y PI7, padres de PII.

34. En ese momento, PI4 señaló que el 18 de julio de 2016, su esposo PI7 se presentó en el domicilio de su hermano diciéndole que PII le pidió que la apoyara para sacar los muebles de su departamento y llevarlos a [...], Puebla. Por su parte, PI7 manifestó que no había tenido contacto con PII y que fue PI4 quien le pidió su ayuda para sacar los muebles de su casa. Ambos rindieron su declaración en los mismos términos ante la Fiscal Séptima y pese a que existían inconsistencias en sus declaraciones, éstos no fueron interrogados.

35. No pasa desapercibido que la FGE perdió la oportunidad de obtener información relevante al no recabar la declaración cuando los elementos de la Policía Ministerial entrevistaron a PII en la Fiscalía. Luego de esa entrevista, él se fue de Xico y la investigación adquirió mayor complejidad; esto es así, ya que PII fue de las últimas personas con quien se le vio a V1.

36. Por otro lado, es importante señalar que en reiteradas ocasiones el denunciante compareció en ampliación ante la Fiscal Séptima con la finalidad de aportar datos para que éstos fueran investigados. Incluso, en fecha 01 de septiembre de 2016, el señor V2 dirigió un escrito al Fiscal General del Estado solicitándole la debida continuidad y desahogo en tiempo y forma de las diligencias necesarias para dar con el paradero de su hijo y de los presuntos responsables de su desaparición.

37. Además, esta Comisión observó que con oficio [...] de 03 de julio de 2017, el Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, solicitó que le fuera remitida la Carpeta de Investigación para continuar con su integración hasta su total conclusión, ya que por instrucciones superiores tuvo a bien acordar la atracción del expediente; destaca que, pese a que existieron periodos de inactividad procesal y diligencias mínimas por esa Fiscalía Especializada, en fecha 29 de noviembre de 2018 solicitó a la Jueza de Control que girara orden de aprehensión en contra de PII.

38. En efecto, las declaraciones de PI2 y PI12 recabadas en fechas 28 y 29 de noviembre de 2018, respectivamente, fueron claves para acreditar la probable responsabilidad de PII. Ambos coincidieron

al señalar que el 21 de junio de 2016 estuvieron presentes cuando PI1 atentó contra V1, jaló su cuerpo de la chamarra hacía un canal de cemento donde corre agua y lo lanzó.

39. Al respecto, PI2 y PI12 habían rendido sus declaraciones durante los primeros días de investigación; sin embargo, señalaron que no declararon todo lo que les constaba en relación a la desaparición de V1 porque PI1 los amenazó.

40. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 27 de junio de 2016, el señor V2 compareció en la Fiscalía Séptima de la UIPJ de Coatepec. Allí denunció la desaparición de su hijo V1 señalando que la última vez que se le vio fue el 21 de junio de 2016. Al respecto, la FGE se limitó a solicitar la investigación de los hechos a la Policía Ministerial y a girar diversos oficios a través de los cuales se solicitó la colaboración para boletinar la desaparición de V1.</p>
<p>Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>Se llenó hasta el 27 de junio de 2016.</p>
<p>Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>No se remitió.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 27 de junio de 2016, la Fiscal Séptima de la UIPJ de Coatepec recibió la denuncia del señor V2, quien describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la desaparición de su hijo. Sí se formularon preguntas respecto a la V.D.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Sí se solicitó fotografía y se elaboró boletín para su difusión.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Sí, toda vez que se le formuló una serie de preguntas al denunciante en relación a la ocupación, rutinas, características físicas, redes sociales, número telefónico, etc.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 27 de junio de 2016 se acordó el inicio de la C.I. y el desahogo de las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento de los hechos. Al respecto se giró oficio de investigación para la Policía Ministerial y se giraron 19 oficios a diversas dependencias, a través de los cuales se le solicitó su colaboración para boletinar la desaparición de V1. • La toma de muestras de ADN de la señora V3, madre de V1, se solicitó el 01 de julio de 2016 y se reiteró el 12 de agosto de 2016. Se obtuvo el Dictamen de Perfil Genético el 02 de septiembre de 2016. • El 01 de septiembre de 2016, se solicitó la toma de muestras de ADN del señor V2, a petición suya. El Dictamen de Perfil Genético se obtuvo el 06 de octubre de 2016.

<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Sí, el 27 de junio de 2016, se giró oficio la DGIM dando aviso del inicio de la C.I. y solicitando que por su conducto se boletinara la víctima directa para su localización. Sin embargo, el oficio no cuenta con sello de recibido.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>El 27 de junio de 2016 se giró oficio a la DCI remitiendo boletín de la persona desaparecida para su difusión. Este oficio no cuenta con sello de recibido.</p> <p>Además, personal de este Organismo realizó una consulta en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html, percatándose que VI no se encuentra reportado como persona desaparecida.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El 27 de junio de 2016 se giraron oficios de colaboración para la difusión del boletín de la víctima directa a 1) Comandante del Mando Único de Coatepec; 2) Fiscal Regional Zona Centro Xalapa; 3) Cruz Roja Xalapa; 4) Delegado del ISSSTE Xalapa; 5) Secretario de Salud del Estado; 6) Gerente de empresa de autobuses; 7) Comisionado del IPAX; 8) Cruz Roja Coatepec; 9) Presidente de la Asociación de Hoteles y Moteles; 10) Secretario de Seguridad Pública; 11) Delegado del IMSS Xalapa; 12) Director del Centro de Información; 13) Dirección General de Tránsito; 14) Directora General de Investigaciones Ministeriales; 15) Dirección General de Prevención y Reinserción Social; 16) Delegado de Tránsito en Coatepec; 17) Delegado de Seguridad Pública en Xico; 18) Coordinación Estatal de Policía Federal; y, 19) Director General de Transporte Público. <p>De lo anterior, solo se obtuvo respuesta por parte de Tránsito del Estado, Cruz Roja Coatepec, ISSSTE, Dirección General de Prevención y Reinserción Social, IMSS y Secretaría de Salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> El 23 de septiembre de 2016 (tres meses después) se solicitó a la Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa que por su conducto se requiriera la Colaboración de las Procuradurías y/o Fiscalías de los demás Estados de la República a fin de que boletinaran la desaparición de V1 a nivel nacional.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles y centros asistenciales.</p>	<p>El 27 de junio de 2016 se giró oficio de investigación al Encargado de la Comandancia de Policía Ministerial de Coatepec, solicitándole que corroborara información que pudieran aportar empresas de transporte público y/o público, hoteles y moteles , centros comerciales, terminales de autobuses, albergues, hospitales, cruz roja, organizaciones civiles o centros asistenciales de la Ciudad.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>Se omitió observar esta fracción toda vez de manera inicial, la Fiscal a cargo de las investigaciones se limitó a girar oficios para la difusión del boletín de la persona desaparecida.</p> <p>Las diligencias que se desahogaban eran en su mayoría a petición del denunciante, quien constantemente acudía en ampliación y aportaba datos.</p>
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial: Sí.</p> <ul style="list-style-type: none"> El 27 de junio de 2016 se solicitó la investigación de los hechos denunciados por el señor V2. Al respecto, los elementos de la Policía Ministerial rindieron dos informes al siguiente día. En reiteradas ocasiones se solicitó que continuaran con la investigación de los hechos, así como nombres y domicilios de compañeros de trabajo de la víctima directa, amistades cercanas, lugares que frecuentaba e inspección en el domicilio que habitaba.

	<p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 12 de agosto de 2016 se solicitó inspección ocular, secuencia fotográfica y búsqueda de indicios en el domicilio de la víctima directa, recibiendo el dictamen correspondiente tres días después. • El 15 de agosto de 2016 se solicitó dictamen en materia de grafoscopia forense del escrito que V1 le dejó a V5 el último día que fue visto y un documento del Seguro Popular en donde consta nombre y firma de V1. El dictamen se recibió el 26 de septiembre de 2016, concluyéndose que ambos documentos tienen la misma correspondencia. • Con relación a las comparativas de Perfil Genético, en los dictámenes 02 de septiembre y 06 de octubre de 2016 se informó que no se encontraron coincidencias de parentesco con los perfiles genéticos de occisos no identificados.
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El 28 de junio de 2016 se recabó la declaración de PI2, pero no fue interrogada.</p> <p>El 20 de julio de 2016, PI4 y PI7 (padres de PI1) rindieron su declaración; sin embargo, pese a que en sus declaraciones existieron inconsistencias, la FGE omitió interrogarlos.</p> <p>En efecto, PI4 mencionó que el señor PI7 llegó al domicilio de su hermano, diciéndole que el señor PI7 llegó al domicilio de su hermano, diciéndole que PI1 le llamó pidiéndole que la apoyara para sacar los muebles de su departamento y llevárselos a Teziutlán, Puebla. Por su parte, PI7 señaló que fue la señora PI4 quien le llamó una semana antes para pedirle su apoyo.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>En fechas 27 de junio y 20 de octubre de 2016 se solicitó a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito que brindaran atención psicológica a los CC. V2 y V3; sin embargo, no se obtuvo respuesta.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; V.D.: Víctima Directa; V.I.: Víctima Indirecta; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; y, DGSP: Dirección General de Servicios Periciales.

41. Cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

42. Esta Comisión observa que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de

esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades⁷.

43. En este caso, la FGE omitió recabar la declaración P11 cuando fue trasladado a la Fiscalía por los elementos de la Policía Ministerial, pese a que desde el inicio de las investigaciones el señor V2 sospechaba de dicha persona, ya que el día que V1 desapareció le dejó un escrito a su concubina en donde señaló que iría a trabajar a [...] con P11, P12 y P112; además, fue visto por última vez con P11 y P12. A la fecha, a P11 se le instruye el Proceso Penal [...] por su probable participación en el delito de desaparición cometida por particulares en agravio de V1.

44. Por otro lado, cabe señalar que, en la queja presentada por el señor V2 manifestó que el Comandante de la Policía Ministerial a cargo de la investigación de los hechos le solicitó la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de proporcionarle mayor información sobre su hijo y para trasladarse a la Ciudad de Teziutlán, Puebla, por lo que le entregó dicha cantidad. Sin embargo, respecto a ese señalamiento, esta Comisión no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditarlo.

45. Finalmente, cabe destacar que a la fecha, V1 no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>.

46. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio.

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

47. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización⁸.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

⁸ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

48. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones⁹.

49. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁰. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

50. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, puesto que V1 fue visto por última vez el 21 de junio de 2016 y la denuncia se presentó seis días después. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

51. Si bien esta Comisión observa que la FGE ejerció la acción penal contra P11, desde el inicio de las investigaciones se contaba con indicios suficientes para presumir su probable responsabilidad gracias a la coadyuvancia del denunciante. La demora en el ejercicio de las atribuciones de procuración de justicia puede provocar—incluso— que el ejercicio de la acción penal solo tenga efectos retributivos, pero que en nada abone a garantizar el derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

52. En este sentido, esta Comisión concluye que la FGE no investigó con la debida diligencia. Esto es constatable a partir de la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, aunado a la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: i) del 08 de septiembre de 2017 al 09 de noviembre de 2017 (2 meses); ii) del 09 de noviembre de 2017 al 17 de abril de 2018 (5 meses); y, iii) del 24 de abril de 2018 al 23 de noviembre de 2018 (7 meses).

53. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de V1

⁹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición **V1**

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

54. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

55. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones¹¹. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

56. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹².

57. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos¹³. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

58. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V1 fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 3 años en que sus familiares han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con él. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

a) Conformación Familiar de la Víctima Directa

59. V1 nació el 26 de agosto de 1996, hijo de los señores V2 y V3. V1 tuvo una relación de pareja con V4, y procrearon un hijo de nombre MV1.

¹¹ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

¹² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

¹³ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

60. Posteriormente, V1 se separó de V4 e inició una relación sentimental con V5. Juntos procrearon un hijo de nombre MV2, el cual nació pocos días antes de su desaparición.

b) Valoración de Impactos Psicosociales realizada a los CC. V2 y V3

61. Los señores V2 y V3, fueron valorados por el Médico Psiquiatra Especialista en Medicina, y la Licenciada en Psicología, Consultores del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C (INSYDE), respecto a las afectaciones en su esfera psicosocial, derivadas de las violaciones a sus derechos humanos. De dicha Valoración de Impacto Psicosocial (VIP) se desprende lo siguiente:

62. De las acciones emprendidas por las víctimas en la búsqueda del acceso a la justicia, el señor V2 manifestó que cuando denunció la desaparición de su hijo recibió un trato inadecuado y revictimizante, hubo falta de sensibilidad y de un trato digno y no se les brindó atención especializada y diferenciada en su calidad de víctima.

63. Las autoridades competentes no les informaban sobre los avances o actuaciones de la investigación, por lo que ellos eran quienes se presentaban a solicitar y brindar información que consideraban importante para el avance de su caso. Al respecto, el señor V2 manifestó que *“nosotros ya no teníamos que llevarles. A veces íbamos y ya nos decían que qué llevábamos; les preguntábamos que qué avances tenían y nos decían –pues nosotros hasta ahorita, nada, hasta que nosotros les hablemos...”*.

64. Respecto al impacto en la integridad psicofísica de los señores V2 y V3, ésta se ha visto afectada en diferentes momentos a partir de la desaparición de su hijo. Para ellos fue un evento inesperado, angustiante, preocupante, que les hizo experimentar incertidumbre y sensaciones de bloqueo ante la dificultad de entender lo que sucedía y pensar en las acciones que podrían realizar para localizarlo.

65. Para el señor V2, el proceso de búsqueda de la verdad y la justicia ha generado desgaste físico y emocional. El proceso de denuncia y los primeros seis meses de la investigación implicaron momentos de impotencia, dolor emocional, enojo, decepción y percepción de incompreensión y falta de sensibilidad por parte de la Fiscal a la que se le asignó su caso. La falta de información durante toda la investigación sobre el avance generaba impotencia y desesperación (sic).

66. Actualmente ha experimentado afectaciones físicas y psicológicas de manera frecuente que previamente no se habían presentado, siendo: angustia, dolor emocional intenso, desesperación, nerviosismo, incertidumbre, coraje, tristeza, sensación de estrés, aumento de la ingesta de alimentos

sin sensación de saciedad que ha derivado en el aumento de peso; dificultades en la concentración y retención de la información. Físicamente presenta dolor en la parte trasera de los brazos; aumento frecuente de la presión arterial y sensación constante de cansancio (sic).

67. Por su parte, para la señora V3 la desaparición de su hijo ha implicado cambios en su estado psicoemocional por la experimentación de emociones como dolor, tristeza, incertidumbre, añoranza; recuerdos que le generaban alegría y posteriormente llanto; presentaba fe y esperanza de que su hijo regresara.

68. La respuesta por parte de las autoridades le ha generado impotencia, coraje, enojo, desesperación, sensación de incompreensión y falta de sensibilidad. Durante la entrevista realizada por los Consultores de INSYDE, ella compartió lo siguiente: “...*hay veces que dices; ¡ay, si supiera, si pudiera contestarles y decirles lo que tienen que hacer!; hay veces que no sé si nosotros estamos mal o qué pasa. Me hacen sentir que no sé defender a mi hijo para que se hagan las cosas como son, como deben de ser y sí te da muina porque si yo supiera esto, yo lo exijo. Un tiempo nos bloqueamos, ya no sabíamos qué pedir, decíamos: ¿qué vamos a hacer porque no hay qué pedir?, y ver con autoridades que si tú no pedías ellos no hacen nada. Uno tiene que estar ahí empujándolos porque no hacen su trabajo...*”.

69. Respecto a los hábitos de alimentación de la señora V3, se identificó la ingesta sin percibir sensación de saciedad, la cual ha derivado en el incremento de peso.

70. Lo anterior, fue corroborado por los Consultores Especialistas de INSYDE por medio de instrumentos de evaluación psicológica aplicados a los señores V2 y V3, tales como: i) Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), ii) Inventario de Depresión de Beck (BDI-I), iii) Lista de Verificación del Trastorno por Estrés Postraumático (PCL-5) y iv) Índice de Gravedad de Insomnio (ISI).

c) **Conclusiones respecto a la violación del Derecho a la Integridad de las Víctimas Indirectas**

71. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos.

72. En ese sentido, esta Comisión concluye que **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2** han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, a consecuencia de la desaparición de **V1**, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

73. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a **las víctimas indirectas** por los daños causados.

74. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**¹⁴.

75. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar¹⁵, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**¹⁶.

76. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente¹⁷. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

77. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos¹⁸.

78. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

79. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima.

¹⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

¹⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

¹⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

¹⁷ *Supra* nota 65.

¹⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

80. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

81. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extra-patrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

82. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

83. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2** derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

84. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

85. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

86. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que **las víctimas indirectas,**

identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a V1, en su calidad de víctima directa.

COMPENSACIÓN

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹⁹ y a las circunstancias de cada caso.

88. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*²⁰, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²¹ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

89. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos²². En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

90. En el presente caso, se constató a través de la VIP realizada por Consultores de INSYDE que, el proceso de justicia de los señores V2 y V3 derivó en que, durante 9 meses, aproximadamente, abandonaran sus actividades laborales ya que para ambos su prioridad fue dedicarse de tiempo completo a la búsqueda de su hijo V1 (**lucro cesante**).

91. La búsqueda de justicia implicó la pérdida de ingresos económicos que percibían de sus actividades laborales por lo que hicieron uso de sus ahorros y tuvieron pérdidas materiales al vender

¹⁹ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

²⁰ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

²¹ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²² Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

pertenencia como joyas, electrodomésticos y dos taxis (**daño emergente**). Aunado a ello, pidieron préstamos que en la actualidad continúan pagando.

92. Es decir, derivado a las violaciones a derechos humanos en que incurrió la FGE, los **CC. V2 y V3**, se han visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su hijo **V1** generando con ello un **daño emergente y lucro cesante**.

- Conclusiones respecto a la compensación

93. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas²³ como consecuencia del daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2**; y el pago de una compensación con motivo del daño emergente y lucro cesante derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por **V2 y V3**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos

REHABILITACIÓN

94. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2**. Para ello se deberá tomar en consideración la Valoración de Impactos Psicosociales realizada a los **CC. V2 y V3**, misma que se anexa a la presente Recomendación.

SATISFACCIÓN

95. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y

²³ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

96. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de VI ya que a la fecha han transcurrido más de 3 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

97. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

98. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

99. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

100. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

101. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

102. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

103. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

104. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

105. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 21/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A. Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para determinar la suerte o paradero de **V1.**

- B. Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2**.
- C. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁴.
- D. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2 y V3**, con motivo del **daño emergente y lucro cesante** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- E. Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. Para ello se deberá tomar en consideración la Valoración de Impactos Psicosociales realizada a los **CC. V2 y V3**, misma que se anexa a la presente Recomendación.
- F. Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- G. Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- H. Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas**.

²⁴ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

- I. Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2**, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **V1** en su calidad de víctima directa.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2, V3, V4, MV1, V5 y MV2** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN²⁵.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2 y V3**, con motivo del **daño emergente y lucro cesante** que sufrieron en su calidad de víctimas.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva, total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al **C. V2 y demás víctimas indirectas** un extracto de la presente Recomendación

²⁵*Ibidem.*

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta